



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 452

**Radicado:** 76001-33-33-021-2021-00223-00  
**Demandante:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
RENTAS MUNICIPALES.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Red de Salud del Oriente E.S.E., contra el Municipio de Cali – Departamento de Hacienda Municipal – Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

#### CONSIDERACIONES

La Red de Salud del Oriente E.S.E., a través de apoderado, presentó demanda contra del Municipio de Santiago de Cali - Departamento de Hacienda Municipal – Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1- Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, por ausencia de pretensiones.

2- Sin perjuicio de lo anterior, del escrito de demanda se puede colegir que la inconformidad de la accionante radica en la expedición de las Resoluciones No. 4131.041.21.152309 del 30 de diciembre de 2020 y 4131.040.21-0122 del 21 de mayo de 2021, la cual, según refiere el apoderado judicial, fue notificada por medio electrónico el día 29 de junio de la presente anualidad, sin que se allegara la constancia de tal afirmación, solo se anexa la citación para realizar la notificación personal del último acto referido, lo cual impide a este Despacho verificar que el medio de control se haya interpuesto oportunamente.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la entidad demandada.

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00117-00  
LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO  
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la Red de Salud del Oriente E.S.E., contra el Municipio de Cali – Departamento de Hacienda Municipal – Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a lá abogada Martha Liliana Díaz Angel, identificada con la C.C. No. 31.973.271 y portadora de la T.P. No. 83.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70833e192cbd3aad5fbf2ac44cca0a886bd29fdaf748f2024b2a9383a0e2db3**

Documento generado en 29/11/2021 09:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.858

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00244-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRA GUITIERREZ TELLO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sra. Alejandra Gutiérrez Tello; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR20-2614 del 10 de julio de 2020** suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y el acto administrativo ficto producto del recurso de apelación interpuesto a la resolución del 10 de julio de 2020, que como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual dispone:

***“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la Sra. **ALEJANDRA GUITIERREZ TELLO**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

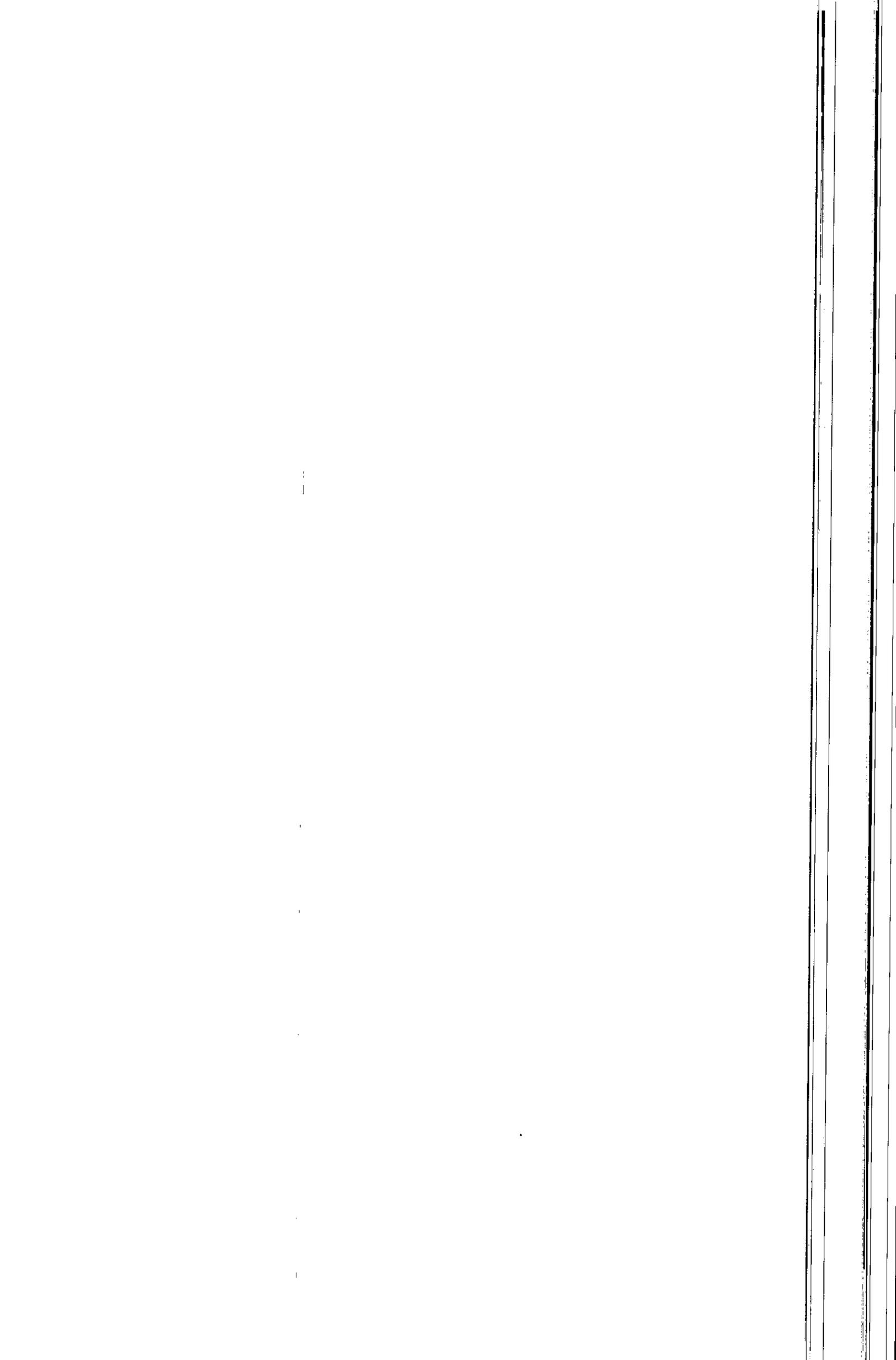
**Carlos Eduardo Chaves Zufiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6981fd88cd67d542688eeb2496be2d903196b9ffe4632756fd184a619bf2adb0

Documento generado en 29/11/2021 09:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 860

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00206-00  
**Demandante:** BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACION – MINDEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, por intermedio de apoderado judicial, el señor Brayan Giovanni Borja Rodríguez, contra Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y CREMIL, a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, a CREMIL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, específicamente los antecedentes administrativos objeto de la controversia. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RICARDO CASTAÑO POVEDA, identificado con la C. C. No. 79.535.947, abogado portador de la T.P No. 154.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

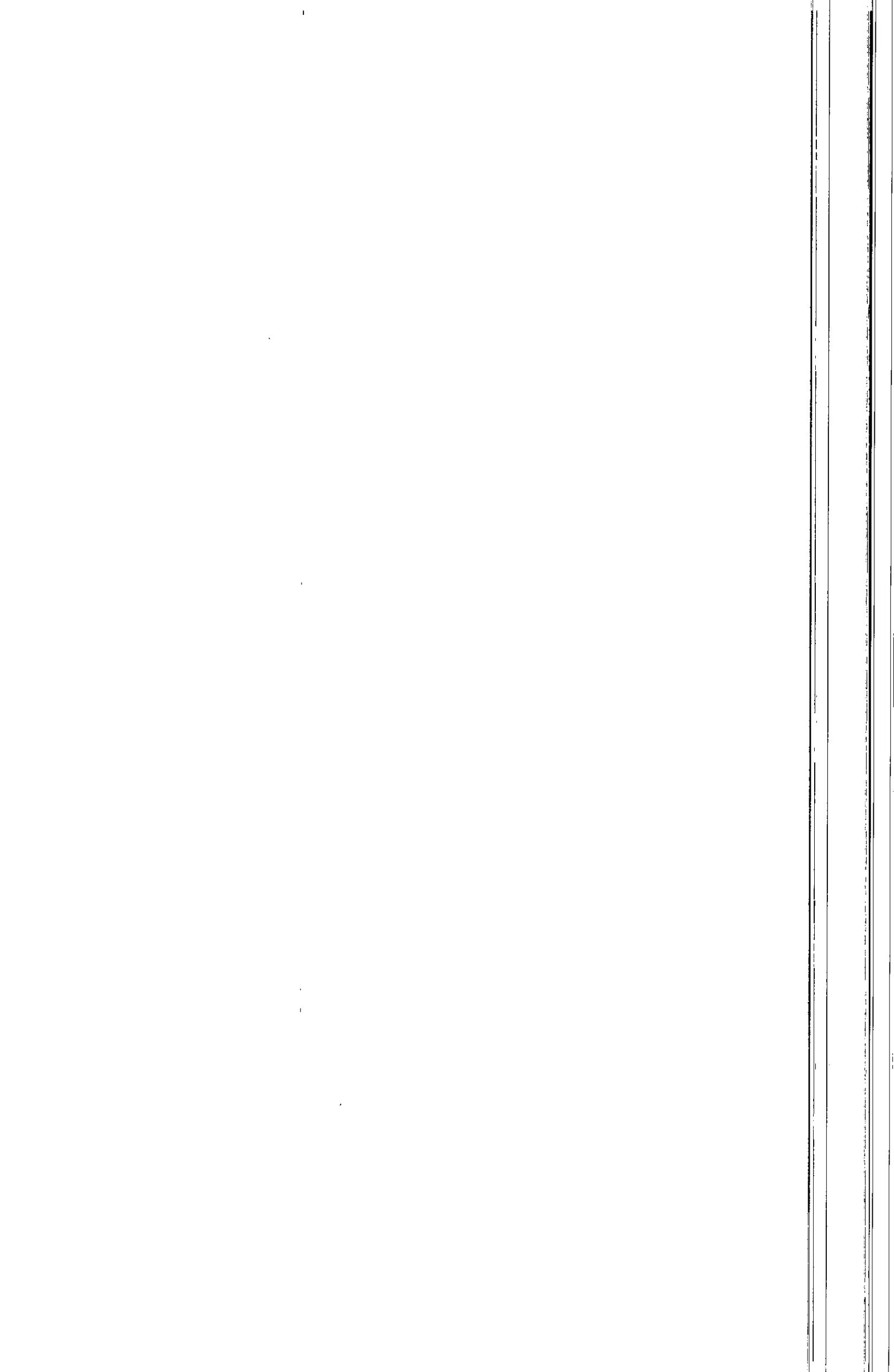
**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **0b2fb7d50d0c74174d24ab47b2bc7ca979462b3dacd7622e6c13f6a36a5645c**

Documento generado en 29/11/2021 09:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 861

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00166-00  
**Demandante:** ÓSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por la demandada Rama Judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA, el cual si bien requiere realización de audiencia para lo pertinente, resulta que no puede efectuarse por cuanto ya se prescindió de la última que correspondía a la de alegaciones y juzgamiento, conduciendo así a la emisión de la decisión por fuera de esta.

**ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico la apoderada de la demandada Rama Judicial, promovió incidente de nulidad con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, referida a la no realización en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Efectuado el traslado de que trata el artículo 210 del CPACA, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

La causal de nulidad que sustenta el incidente señala:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla fuera de texto)



De acuerdo con lo transcrito, se comprende que al no realizarse en forma legal la notificación del **auto admisorio de la demanda** se genera un vicio que deriva en la nulidad del trámite, siendo claro que se trata de la actuación más importante respecto de quien es llamado a juicio en un proceso, como quiera que dicho acto conlleva la posibilidad de dar conocer la existencia del asunto y permitir proceder con la defensa mediante el ejercicio de las herramientas procesales dispuestas para ello.

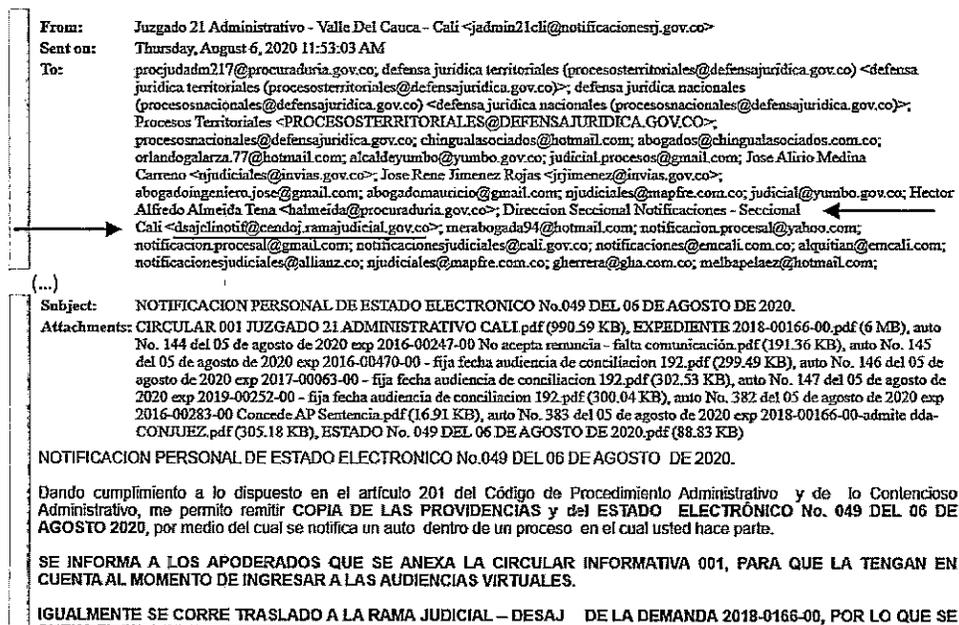
Así las cosas, se pasó a verificar lo señalado por la entidad, lo cual se concretó en que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, establece que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a los representantes legales de las entidades o quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificación, valiéndose para ello de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Agregó que con las Circulares No. 041 del 03/08/2012 y DESAJCLC16-56 del 26/07/2016, se informó a todos los despachos judiciales, incluyendo el 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que la única dirección electrónica válida para notificar las actuaciones judiciales a la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial (Cali – Valle del Cauca) era la de [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), información reiterada con la Circular No. DESAJCLC21-29 del 25/05/2021.

Aseguró que como no se empleó esa dirección para efectuar la notificación de la admisión de la demanda, contenida en el auto interlocutorio No. 602 del 03 de septiembre de 2021, entonces la actuación no se llevó a cabo en la debida forma y, por tanto, debía declararse la nulidad.

Así las cosas, el Despacho revisó el trámite surtido por Secretaría y, como primero, verificó que mediante el auto interlocutorio No. 602 del 03 de septiembre de 2021 no se admitió la demanda, pudiéndose apreciar que al elaborar su memorial la apoderada de la entidad pudo constatar la situación de inmediato pues allí transcribió la parte resolutive de la decisión que, en realidad, correspondió a la de no realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, como se pudo verificar ahora por el Juzgado.

**La admisión de la demanda se surtió con el auto interlocutorio No. 383 del 05 de agosto de 2020**, la cual además fue notificada personalmente al correo electrónico dispuesto por la entidad como se evidenció en la actuación desplegada al día siguiente por la Secretaría:



\*Imagen extraída del expediente digital: archivo número 3.



Ahora bien, con la revisión se pudo apreciar que todas las actuaciones procesales se han notificado por el estado electrónico respectivo, empleando la dirección [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo el auto interlocutorio No. 602 del 03 de septiembre de la corriente anualidad (folio 88 del CP).

Es importante aclarar que, al anotar la dirección electrónica de la entidad, en las constancias de notificación secretarial se queda registrado el dato: *Dirección Seccional Notificaciones -Seccional Cali*, el cual corresponde a la multicitada como lo evidenció el Despacho y se expone a continuación:

X



Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Cali

NO REGISTRA - Administrativa



Información general   Contacto   Organización   Archivos   Correo electrónico

Respuestas automáticas

Se acusa recibido del mensaje.

Mostrar más

Información de contacto

Correo electrónico <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajud...">dsajclinotif@cendoj.ramajud...</a>	Chatear <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajud...">dsajclinotif@cendoj.ramajud...</a>	Ubicación de la oficina Dirección Ejecutiva Secciona...
Compañía Dirección Ejecutiva Secciona...	Puesto NO REGISTRA	Departamento Administrativa

De este contexto se infiere, sin lugar a dudas, que no se ha incurrido en ninguna causal que pueda derivar en la nulidad del trámite y, por ende, la propuesta no tiene vocación de prosperar, conllevando la negación de lo solicitado por la parte demandada.

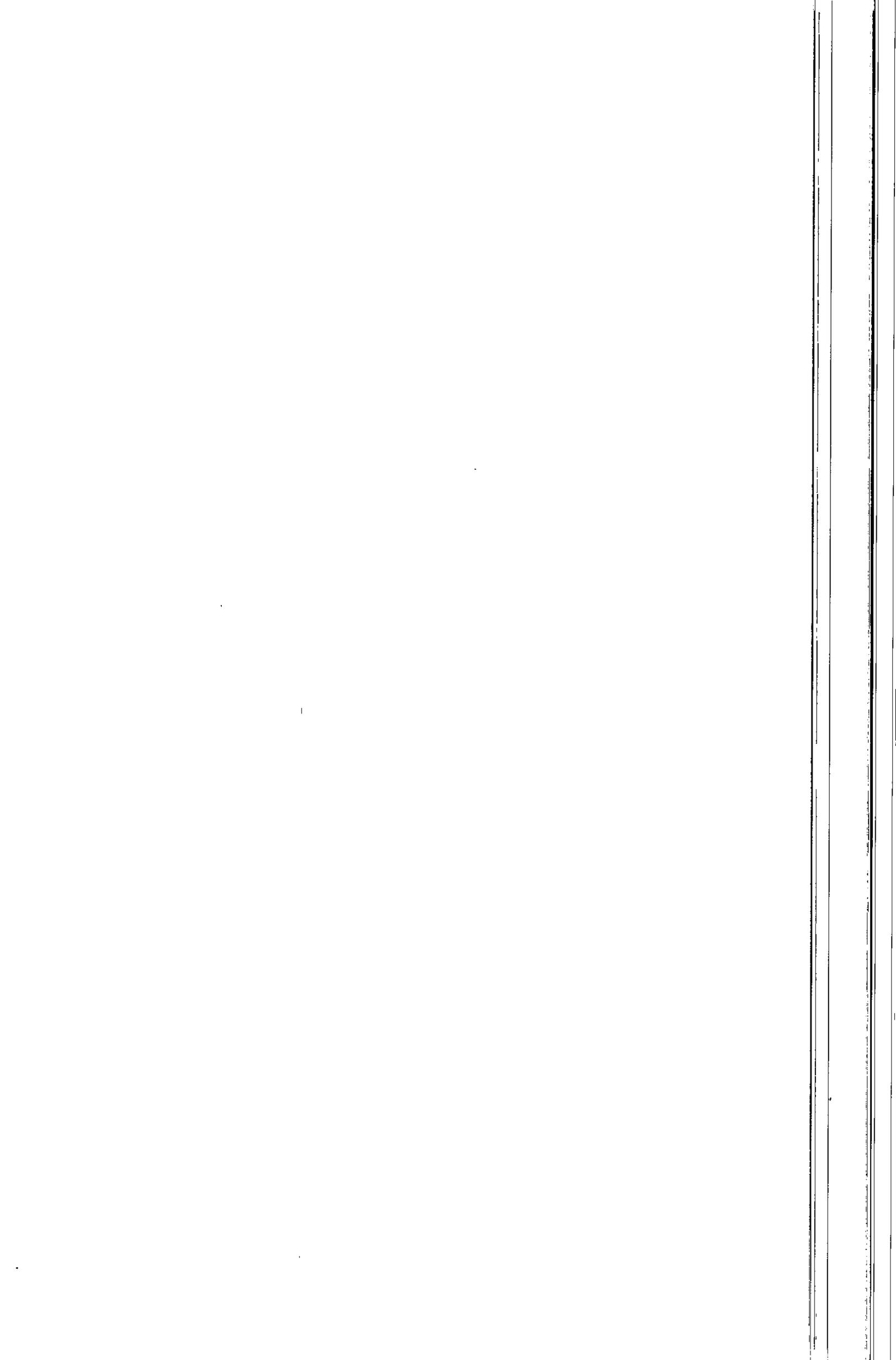
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

### RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la declaración de nulidad por no realización en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda, pedida por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, conforme con lo considerado.
- 2.- Ejecutoriada la decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
CONJUEZ





LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 868**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00058-00  
**Demandante:** CARLOS DANIEL SALAZAR JIMENEZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 149 del 11 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 149 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación. En el presente caso cabe resaltar que el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, razón por la cual no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 149 del 11 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zufiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e365e0d3cd0925a81f50f54d896fc1b9c14ae91588e1262e4203e759e6f278**  
Documento generado en 29/11/2021 09:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 869

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00210-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL CAMPO VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad accionante contra el Auto Interlocutorio No. 739 del 22 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 739 del 22 de octubre del 2021 se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte la parte actora, por considerar que el documento aportado no constituía título ejecutivo.

A través de correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la citada providencia.

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 243 del CPACA que reza:

*<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Ahora, en cuanto al trámite del recurso, el artículo 244 ibídem señala:

*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...).*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la revisión del expediente, se encuentra que la providencia que negó el mandamiento de pago fue notificada en el estado No. 95 del 25 de octubre de 2021, cumpliéndose además con el envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales<sup>1</sup>, según consta en el archivo No. 0004 del expediente digital.

Así las cosas, advierte el Despacho que el recurso interpuesto por el demandante es extemporáneo, toda vez que el término para reponer el auto No. 739 transcurrió durante los días 26, 27 y 28 de octubre del 2020, y el recurso se presentó hasta el 09 de noviembre de 2021, es decir, después de su vencimiento. Por consiguiente, se rechazará de plano el recurso de reposición.

Resulta importante mencionar que el abogado refiere que no le fue notificado la providencia en cuestión, toda vez que para el día miércoles 27 de octubre no se había publicado el estado correspondiente.

En atención a lo anterior, se procedió a consultar el portal del despacho en la página web de la rama judicial y se verificó que allí aparece publicado el estado No. 095, ahora bien, en el escrito del archivo No. 0005 del expediente, el demandante copió pantallazo en el que se observa que al día 27 de octubre solo eran visibles los estado No. 93 y anteriores, lo cual puede significar una falencia en el portal web de la institución pero no una falta de notificación, toda vez que, según lo afirma el mismo demandante, en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial sí aparecía la anotación de la referida actuación, la cual se realizó el día 22 de octubre de 2021; adicionalmente, en el archivo No. 0004 del expediente digital se encuentra constancia de envío, a la dirección electrónica de notificaciones informada por el apoderado del apelante, de la providencia en cuestión, archivo adjunto titulado como "*auto No. 739 del 22 de octubre de 2021 exp 2021-00210-00 Niega mandamiento de pago - no hay título ejecutivo..pdf*", notificación que se realizó el día 25 de octubre de 2021, a las 11:39:16 a.m.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 739 del 22 de octubre de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Art. 201 del CPACA.

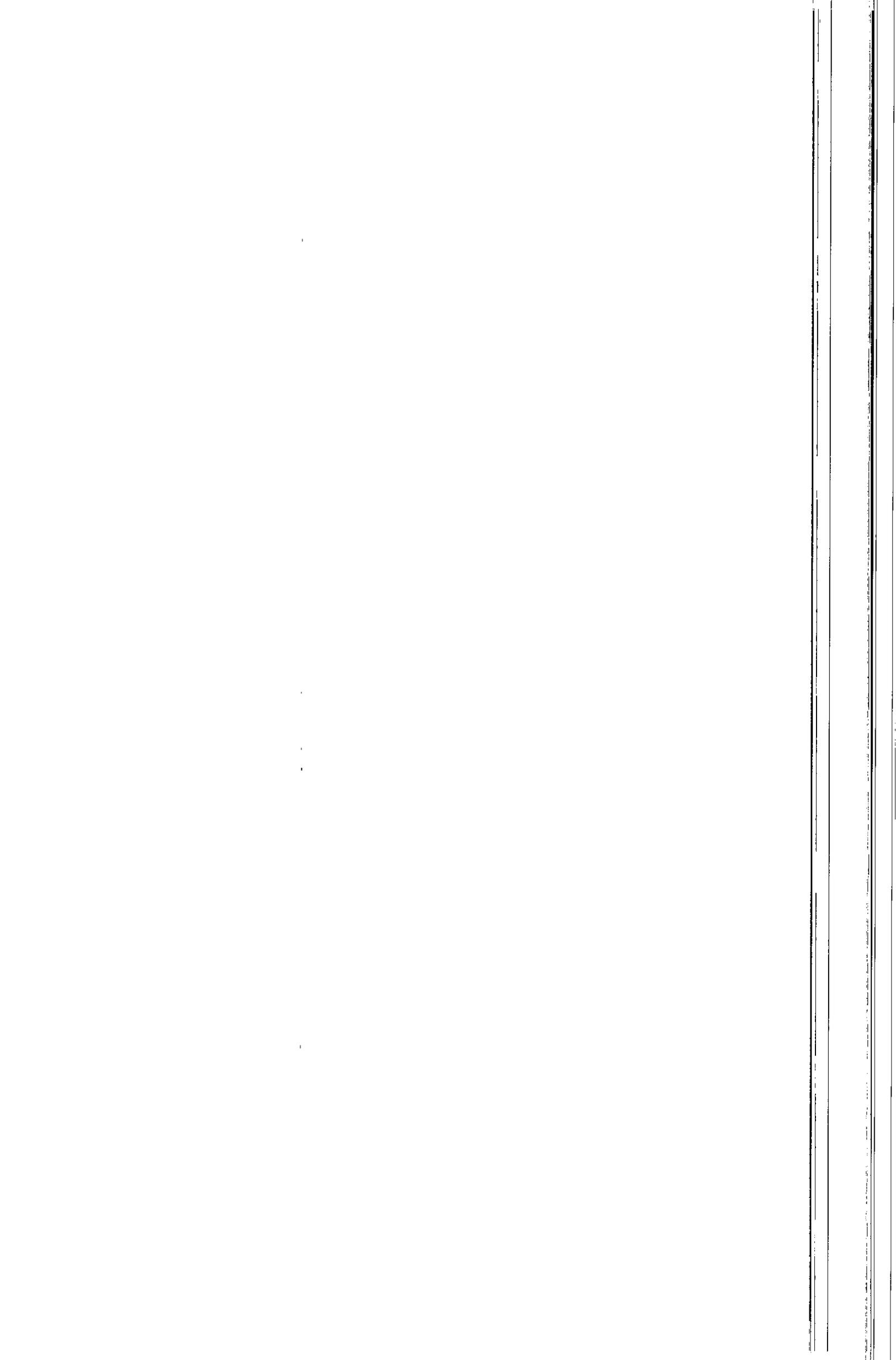
**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131d37e47cfa0888fcf678f4ae10e2ebca63a8911821d9c67eb19b28a807a55a**  
Documento generado en 29/11/2021 09:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 870

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00103-00  
**Demandante:** SURTIFAMILIAR S.A.  
**Demandado:** NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 162 del 08 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 162 del 08 de noviembre de 2021, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación. En el presente caso cabe resaltar que el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, razón por la cual no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 162 del 08 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0949c9417e7ae87b21a6bf8302ef5b5d00db0afb5161cfdc9ffcbf794d4051**  
Documento generado en 29/11/2021 09:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>